

## República de Panamá Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de septiembre de 2009. C-116-09.

Licenciado
Ivan Guerra Brugiati
Director Nacional de
Registro Civil, Encargado
E. S. D.

## Señor director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su nota 317-DNRC-09 mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, ciento treinta y cuatro (134) expedientes correspondientes a trámites de revocatoria de resoluciones que aprobaron cambios de fecha de nacimiento de ciudadanos de etnias indígenas de la provincia de Bocas del Toro.

Del análisis de los expedientes de la referencia, estimo pertinente anotar algunas consideraciones relevantes sobre el trámite impartido a los procedimientos de revocatoria administrativa que nos ocupan. En ese sentido, importa observar que ciento diecisiete (117) de las resoluciones que se pretenden revocar fueron emitidas por la dirección regional de Registro Civil de Bocas del Toro, dos (2) por la dirección regional de Chiriquí y quince (15) expedientes no contienen las resoluciones respectivas.

Sobre las resoluciones expedidas por autoridades regionales, debo reiterar, tal y como expresáramos en nota C-88-09 de 23 de julio de 2009 dirigida a su Despacho, que de conformidad con el tenor del segundo párrafo del artículo 62 de la ley 38 de 2000, antes de la adopción de la medida de revocatoria administrativa, la entidad correspondiente debe solicitar opinión "del Personero o Personera municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional."

En virtud de lo anterior y para aquellos casos cuyas resoluciones fueron expedidas por las direcciones regionales de Registro Civil de Chiriquí y Bocas del Toro, los expedientes deberán ser remitidos al fiscal de circuito respectivo de cada provincia, según corresponda.

Por otra parte y a propósito de los expedientes que no contienen la resolución que se pretende revocar, aprovecho esta oportunidad para reiterar, igualmente, que al tenor de lo dispuesto por el mismo párrafo segundo del artículo 62 antes citado, para la emisión de la opinión respectiva por parte del Ministerio Público, la entidad administrativa debe

enviar "todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes."

Es decir, que en los casos que nos ocupan las respectivas direcciones generales de Registro Civil de Chiriquí y Bocas del Toro, previa investigación de cada caso en particular y determinación de la causal de revocatoria según lo previsto por el artículo 62 tantas veces citado, deberá enviar al fiscal de circuito correspondiente el expediente original del trámite del cambio de fecha de nacimiento que generó la resolución que se pretende revocar y el expediente contentivo del procedimiento de revocatoria administrativa, con todas las pruebas que acrediten la causal invocada.

En virtud de todo lo anterior, devuelvo a usted los ciento treinta y cuatro (134) expedientes remitidos sin la opinión solicitada, a fin de que se subsane la actuación y se les imparta el trámite correspondiente, en atención a las consideraciones antes expuestas.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

